

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150001500
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Alba Lucía Sotomayor Urrutia y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y reunidos los presupuestos procesales, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Alba Lucía Sotomayor Urrutia, quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores NBS, ALBS¹; Miguel Ángel Bravo Sotomayor; Leslye Estefanía Bravo Sotomayor, quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores TJTB y LMTB²; Rosalba Urrutia Sarmiento y Hernando Augusto Urrutia Sarmiento, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones causadas al menor NBS por los patrulleros Carlos Adolfo González Vergara y Eiver Yamid Sierra Roa en horas de la madrugada del día 26 de noviembre de 2013.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"(...) **Primero.** Se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios ocasionados en razón a las lesiones causadas al menor NBS por la conducta desplegada por sus patrulleros **CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA Y EIVER YAMID SIERRA ROA** en los hechos ocurridos en la madrugada del día veintiséis (26) de Noviembre de 2013.*

¹ En consideración a que los hechos de la presente acción involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", y con el fin de proteger sus derechos, en esta providencia se cambia su nombre y en toda futura publicación de la misma, en tal virtud, se reemplaza el nombre de los menores por las siglas NBS y ALBS.

² Ibídem. Se reemplaza el nombre de los menores por las siglas TJTB y LMTB

Segundo. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación (sic) Ministerio de Defensa - Policía Nacional a indemnizar a los demandantes los perjuicios así:

a. Por concepto de daño material:

- A NBS, a título de daño emergente, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto del tratamiento médico – odontológico que deberá realizarse por el daño causado.
- Alba Lucía Sotomayor Urrutia, a título de daño emergente la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000) por concepto de gastos que asumió por cánones de arrendamiento al tener que desalojar su vivienda para la salvaguarda de su integridad física y la de sus hijas, desde el día veintiuno (21) de enero hasta julio de 2014.

b. Por concepto de Perjuicios Morales:

- Al afectado directo, NBS, la suma equivalente a 100 smlmv.
- A la madre del afectado, Alba Lucía Sotomayor Urrutia, la suma equivalente a 50 smlmv.
- A la hermana del afectado, ALBS, la suma equivalente a 30 smlmv.
- A Rosalba Urrutia Sarmiento la suma equivalente a 50 smlmv.
- A Hernando Augusto Urrutia Sarmiento la suma equivalente a 50 smlmv.
- A Miguel Angel (sic) Bravo Sotomayor la suma equivalente a 50 smlmv.
- A Lesly Estefanía (sic) Bravo Sotomayor la suma equivalente a 50 smlmv.
- A TIJTB la suma equivalente a 50 smlmv.
- A LMTB la suma equivalente a 50 smlmv.

Tercero. Que las sumas reconocidas sean actualizadas, indexadas y reconocidas con los intereses legales hasta el máximo permitido por la ley desde el momento de su causación hasta su pago efectivo.

Cuarto. Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición. (...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

Los hechos relevantes determinados en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2017 se sintetizan de la siguiente manera:

En horas de la noche del día 25 de noviembre y en horas de la madrugada del día 26 de noviembre de 2013, por hurtarle sus pertenencias, el menor NBS fue agredido físicamente por los señores Carlos Adolfo González Vergara y Eiver Yamid Sierra Roa, quienes para la época de los hechos fungían como patrulleros adscritos a la Policía Nacional.

Que, como consecuencia de las agresiones infligidas al menor, se le generó una afectación grave en su salud física y mental.

En el proceso penal los señores Carlos Adolfo González Vergara y Eiver Yamid Sierra Roa aceptaron los cargos de hurto calificado y agravado bajo la modalidad de participación de cómplices y posteriormente para con la Fiscalía General de la Nación llegaron a un preacuerdo, cuyo control de legalidad fue surtido en audiencia del 12 de junio de 2014 y luego para el día 14 de julio hogaño fue proferida sentencia condenatoria en su contra.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante imputó el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional basado en la falla del servicio por exceso de la fuerza estatal, a través de los patrulleros Carlos Adolfo González Vergara y Eiver Yamid Sierra Roa, debido a la golpiza que le propinaron al menor NBS que afectó su integridad física y mental, que conllevó a una serie de lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal provisional de 15 días.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 9 de junio de 2016, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos. Adujo que el daño no resulta imputable a la Institución por tratarse de actuaciones netamente del fuero personal de cada uno de los señores Carlos Adolfo González Vergara y Eiver Yamid Sierra Roa.

En su defensa propuso como excepción de mérito la denominada culpa personal del agente, basado en que los señores Carlos Adolfo González Vergara y Eiver Yamid Sierra Roa para el momento de los hechos no fungían como patrulleros de la Institución debido a que se encontraban en situación administrativa catalogada como franquicia.

Trajo a colación lo descrito en el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 y en el artículo 74 que hace alusión a que la situación administrativa denominada como franquicia refiere al descanso que se le concede al personal que presta determinados servicios.

En apoyo de lo anterior, hizo énfasis en que la situación administrativa es un tratamiento especial en que se encuentra el funcionario público, por cuanto se considera temporalmente separado del cumplimiento del deber para con el Estado.

En virtud de lo anterior, alegó que el daño no es imputable a la entidad debido a que las circunstancias fácticas correspondieron a la esfera privada y personal de quienes voluntariamente decidieron actuar en esos términos en contra del menor. Por lo tanto, argumentó que no existe falla en la prestación del servicio, como tampoco nexo de causalidad, porque los señores Carlos Adolfo González Vergara y Eiver Yamid Sierra Roa no estaban bajo el cumplimiento del servicio o con ocasión del mismo. Con todo, solicitó al Despacho negar las pretensiones.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El 19 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión y trajo a colación como argumentos adicionales que los señores Carlos Adolfo González Vergara y Eiver Yamid Sierra Roa para el día de los hechos 26 de noviembre de 2013 sí estaban en servicio activo, porque estaban prestando los servicios en el cuadrante 42 del Bronx de la Estación de Policía de los Mártires.

Indicó que el suceso padecido por el menor NBS conllevó a desarrollar un trastorno afectivo bipolar conforme a lo determinado en el certificado médico psiquiátrico del 29 de agosto de 2017 y en el dictamen N° 101925765 del 7 de febrero de 2020, en el cual calificó la pérdida de la capacidad laboral del 50.70 % y por ende este daño antijurídico es imputable a la Institución. Por último, pidió se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 19 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó sus alegaciones finales y ratificó cada uno de los argumentos expuestos en la contestación. Por lo anterior, solicitó la exoneración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en audiencia inicial (fol. 233 c. 1), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de las presuntas lesiones casadas a NBS por la conducta desplegada por sus patrulleros Carlos Adolfo González Vergara y Eiver Yamid Sierra Roa, en hechos ocurridos en horas de la madrugada del 26 de noviembre de 2013.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 13 de enero de 2015 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad, y fue asignada por reparto a este Despacho, según acta individual de reparto N° 114 (fol. 72 c. 1).
- El 18 de marzo de 2015 se dispuso la admisión de la demanda (fols. 97 - 98 c. 1) y para el día 11 de marzo de 2016 se surtieron las diligencias de notificación vía correo electrónico, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la respectiva Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. (fols. 101 - 127 c. 1)
- El 12 de abril de 2016 se entregaron las copias de la demanda y del traslado al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fl. 128 c. 1).
- El 9 de junio de 2016 el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda

³ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

y formuló excepciones de fondo (fls. 148 - 156 c. 1).

- El 9 de noviembre de 2016 mediante auto se dispuso la admisión de la reforma de la demanda (fol. 206 c. 1).
- En audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2017 se evacuaron los tópicos de saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 230 - 236 c. 1).
- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 10 de mayo de 2019 (fls. 295 - 298 c. 2), 5 de marzo del año 2020 (fls. 309 – 333 c. 2) y 4 de noviembre del mismo año (doc. N° 9 – 10 exp. Digital), donde se practicaron los medios probatorios decretados, como la contradicción del dictamen pericial, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO POR AGENTE ESTATAL EN SERVICIO

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

En lo que concierne al uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es necesario traer a colación el marco jurídico internacional y nacional.

La Resolución N° 34/168 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas contentivo del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el artículo 3 prevé que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de la Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, recientemente modificada por las Leyes 2030 y 2054, ambas del año 2020, en el numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

⁴ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ *Ibidem*

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

Asimismo, es necesario hacer énfasis en que se el Código Nacional de Policía, se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8º, entre los cuales cabe resaltar los de proporcionalidad y razonabilidad, que propenden por que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas sean proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que cuando el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento:

"(...) Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, debe quedar claro que para imputar responsabilidad al Estado no basta con acreditar la calidad de funcionario público de quien ha producido un daño antijurídico o que el elemento con el cual se ocasionó ese daño es propiedad del Estado, en tanto se requiere demostrar que la conducta del agente público tiene relación directa o indirecta con el servicio, razón por la que deberá examinarse si esa persona actuó prevalida de su condición de autoridad frente a la víctima.

Sobre el tema, la Sección Tercera⁷ en varias oportunidades ha sostenido que los integrantes de la fuerza pública son personas que si bien están investidas de esa calidad, lo cierto es que conservan la responsabilidad de su desempeño en su ámbito privado o personal, en virtud del cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios, es decir, separados por completo de toda actividad pública.

Al respecto, la Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 29 de abril de 2015, radicado 31406, sostuvo:

"En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la calidad de funcionario público por sí sola resulta insuficiente para imputar al Estado el daño causado por el agente, pues, aunado a su condición, la conducta deberá guardar relación con el servicio directa o indirectamente, pues es éste, más que el agente, el que hace responsable a la administración.

Señala la jurisprudencia⁸:

Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento.

Siendo así, para determinar si el hecho dañoso guarda relación con el servicio se deberá examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó en condición de autoridad, en razón de la misma o en función del servicio, para lo cual se habrá de examinar la actuación u omisión, es decir, importa establecer "(...) si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo (...) aparecía como derivado de un poder público"⁹. Es decir no basta el uso del

⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de julio de 2014, Rad.: 29327, reiterada en la sentencia del 13 de agosto de 2014, Rad.: 30025.

⁸ Sentencias de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.036; de 5 de diciembre de 2005, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 15914 y de 16 de febrero de 2006, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15383".

⁹ Andrés E. Navarro Múnera. *La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público*, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º. 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía

uniforme, tampoco el arma de dotación, la cercanía con la instalación oficial y la coincidencia con el tiempo de servicio. Por tratarse de circunstancias que no tendrían que causar daño, como tampoco condicionarlo". (se destaca) (...)." ¹⁰

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es el de la falla del servicio, por lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) el daño antijurídico de la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación probatoria de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así, entonces, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño, su antijuridicidad y si le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.5. PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En la Sentencia T-204 de 2018, respecto de la posibilidad de valorar la prueba trasladada al proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional, señaló:

Esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso. En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.

Según lo anterior, en el expediente obran pruebas documentales reservadas que en su mayoría corresponden a las actuaciones surtidas en el proceso penal N° 110016000023201315246 con ocasión a la denuncia penal presentada por la señora Alba Lucía Sotomayor Urrutia por los hechos acaecidos en horas de la noche del día 25 de noviembre de 2013 y en horas de la madrugada del 26 de noviembre de 2013. Tales

con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación".

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Sentencia 13 de abril de 2021. Expediente: 05001-23-31-000-1999-02489-01 (5012) Acción de Reparación Directa. Actor. Mario Alberto Muñoz Mejía Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

actuaciones fueron allegadas con la demanda e incorporadas al plenario en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2017.

Luego, teniendo en cuenta que dicha prueba trasladada fue incorporada al proceso en la oportunidad procesal respectiva advierte el Despacho que en el presente caso es susceptible de aplicación las reglas previstas en los artículos 173 y 174 del CGP.

Efectivamente, el artículo 173 del CGP, precisa que las pruebas para que sean apreciadas por el Juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades previstas en la Ley. Asimismo, dicha normativa prevé que las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictarse sentencia serán tenidas en cuenta para la decisión con el previo cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Por el contrario, si los medios probatorios decretados que traten de pruebas trasladadas son allegados al proceso antes de dictarse sentencia, si bien son tenidas en cuenta para la decisión, se sujeta al cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 174 del CGP. En tanto que, las pruebas practicadas válidamente en un proceso pueden trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario se debe surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"(...) en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión¹¹. (...)"¹²

Así, entonces, dado que tales documentales fueron incorporadas al proceso en la audiencia inicial y las partes tuvieron la oportunidad de referirse a ellas, en ejercicio de su derecho de contradicción, sin que hubiera manifestación en contrario respecto de su validez, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

2.6. CASO EN CONCRETO

2.6.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Denuncia penal presentada por la señora Alba Lucía Sotomayor Urrutia el 26 de noviembre de 2013 a las 5:06 horas en la URI de Usaquén bajo el radicado N° 110016000023201315246 por el delito de lesiones personales causadas a su hijo NBS (fols. 57 – 59 c. 1)
- Entrevista rendida por la madre del menor Alba Lucía Soto Mayor Urrutia (fols. 60 a 63 C. 1) quien refirió que a las 23:50 horas del día 25 de noviembre de 2013 recibió

¹¹ Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789, entre otras.

¹² Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

una llamada al teléfono fijo desde un celular. Enseguida devolvió la llamada desde su móvil, la cual fue atendida por un patrullero de apellido "Nieto", quien le informó que su hijo estaba en el CAI San José de Bavaria, porque había sido agredido por dos sujetos que lo iban a robar en una moto y le dijo que lo llamara en diez minutos.

A los diez minutos de nuevo contactó al patrullero y que él le dijo que ella estaba muy alterada, por cuanto no se dejó explicar, y que en ese instante le informaron que su hijo era el que robó a los dos muchachos en la moto e inmediatamente ella les dijo que era mentira y les colgó.

Que ella se contactó con un Policía con el fin de que le colaborara para averiguar qué estaba pasando con su hijo en el CAI San José de Bavaria, y le informaron que los asaltantes "son policías activos". De nuevo, vía telefónica, se pone en contacto con ellos donde sostiene una discusión con el señor de Contravenciones, por lo que les hizo la advertencia que si ellos llegaban a soltar a los policías lo iba poner en conocimiento de los medios de comunicación y les recordaba que el menor, era hijo de un sargento de la Policía Nacional. Al respecto, le informaron que el joven lo trasladarían a la Clínica de la Policía y que ella inmediatamente se dirigió a dicho lugar, pero nunca llegó.

Entonces, después de varios intentos de llamadas al CAI San José de Bavaria logró contactar vía telefónica al patrullero "Valencia", quien le informó que su hijo estaba en Clínica La Colina, porque era la que estaba más cerca. En esos instantes, le enviaron una patrulla de placas 175418 con el fin de trasladarla a la Clínica, e inmediatamente ella arribó al lugar donde encontró a su hijo en una camilla lleno de sangre con contusiones en la cara sin dientes, golpeado y masacrado.

Que en ese instante su hijo le narró lo acontecido.

- Audio del 25 de noviembre de 2013 a las 11:47 p.m. de la llamada efectuada por unos ciudadanos a la línea 123 en los siguientes términos (CD-R fol. 92 C. 1):

*"(...) Emergencias 123 habla el patrullero Rincón en que le puedo colaborar. ¿Cuál es su emergencia? **CONTESTADO:** Buenas noches estamos en San José de Bavaria, es que están atacando a un niño al frente de la calle 170. **PREGUNTADO POR EL PATRULLERO RINCÓN:** ¿calle 170 con qué? **CONTESTO:** Sobre la 170, por la 170, sobre la 170, por el camino para suba por donde hicieron una construcción nueva. **PATRULLERO RINCÓN:** ¿Por eso calle 170 con qué? ¿y qué es lo que ocurre? ¿Están dentro de la vivienda? **CONTESTO:** Si, estamos en la vivienda, estamos viendo un robo, un niño que está pidiendo auxilio. Se está escuchando. **PATRULLERO RINCÓN:** Por eso regáleme una más o menos donde queda eso, en donde está el menor, porque como hago yo para decirle a la patrulla. **CONTESTO:** Buenas noches, se escucha en la 170 al lado del Conjunto Bonaire, se escucha a alguien que dice auxilio, auxilio, un muchacho. **PATRULLERO RINCÓN:** Es el conjunto Bonaire no me va colgar. Bueno. ¿Eso a cuánto está de la Boyacá, de la 170, sobre la Boyacá o algo así? **CONTESTO:** Queda sobre la 170, 171, Avenida 170, sería el CAI de San José, que queda al lado de Jumbo, que queda al lado sobre la Boyacá. **PATRULLERO RINCÓN:** ¿Por eso, sí, pero el conjunto queda al lado de que, el conjunto residencial queda sobre qué? **CONTESTO:** Queda sobre la Av. 170, avenida 170, por eso señora, está la 170, más o menos hacia qué lado, ¿hacia la Boyacá, hacía donde queda ese conjunto residencial? **CONTESTO:** Queda hacía Suba, como si fuéramos hacía el cerro de la Conejera. **PATRULLERO RINCÓN:** ¿pasando la Boyacá, casi al cerro de la Conejera, sí? **CONTESTO:** Sí sobre toda la 170, se escucha el niño. **PATRULLERO RINCÓN:** Ya le voy a gestionar ayuda. **CONTESTO:** Por favor, por favor el muchacho está que grita. (...)"*

- Informe Pericial de Clínica Forense N° UBAM – DRB – 21326-2013 contentivo de la valoración del menor NBS realizada el 26 de noviembre de 2013 a las 10:36 a.m. (fols. 53-54 cuaderno 1) quien refirió que fue agredido por desconocidos para robarle. En el examen médico legal, el examinado presentaba las siguientes lesiones: En la cara, cabeza y cuello, presentaba una herida hemorrágica de 1 cm de longitud

situada en la región parietal izquierda de cuero cabelludo, un edema y equimosis moderadas en región frontal izquierda y la ausencia de incisivos centrales superiores con base hemorrágica. En el tórax tenía una equimosis y edema moderado en cara anterior basal en el hemitorax derecho y con dolor a la palpación. En la parte genital, el examinado manifestó dolor en testículos con posterioridad a los hechos. En la espalda, edema y equimosis moderadas en región escapular derecha, dolor y limitación en la movilización de miembro superior derecho.

Por tales lesiones, al examinado le otorgaron una incapacidad médico legal provisional de 15 días y le dieron la recomendación de recibir atención médica urgente.

- Oficio N° S-2014-030012 7 FUCOT – GUFUC – 29 procedente del Comandante Grupo Fuerza Disponible MEBOG, por medio del cual informó que los señores Eiver Yamid Sierra Roa y Carlos Adolfo González Vergara, para el día 26 de noviembre de 2013, se encontraban prestando sus servicios a la Institución. Veamos:

"(...) Para el día 26 de noviembre de 2013 el señor patrullero @ GONZALEZ VERGARA CARLOS ADOLFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1074417326 era activo de la Policía Nacional y se encontraba prestando sus servicios en la estación de Policía Usaquén de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Para el día 26 de noviembre de 2013 el señor patrullero @ SIERA ROA EIVER YAMID identificado con cédula de ciudadanía No: 1073604980 era activo de la Policía Nacional y se encontraba prestando sus servicios en el cuadrante especial 42 Bronx, estación de Policía Mártires de la Policía Metropolitana de Bogotá. (...)"

- Copia simple de la sentencia proferida el 14 de julio de 2014 por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. contentiva de la declaratoria de la responsabilidad penal de los señores Eiver Yamid Sierra Roa y Carlos Adolfo González Vergara por la conducta punible de hurto calificado y agravado (fls. 17 - 30 c. 1).
- Dictamen N° BOG2015-005624 del 1° de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología (fol. 164-170 c. 1), por medio del cual arribaron a las conclusiones de que el menor NBS no tenía antecedentes de enfermedad mental previos al incidente y que en términos forenses presenta un daño a la salud mental tipo perturbación psíquica permanente.
- Historia clínica del joven NBS correspondiente a hospitalización comprendida entre los días 24 de febrero de 2016 hasta el día 12 de mayo de 2016 por ingreso de trastorno afectivo bipolar con registro de episodio maniaco con síntomas psicóticos (fols. 177 – 183 c. 1).
- Copia simple del registro civil de nacimiento del menor NBS con nota marginal del registro del auto 19 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado 12 de Familia de Bogotá declaró su interdicción provisoria.
- Oficios N° DSF. F – 121 OF – 1604 y N° DSF. F – 121 OF – 1606 del 25 de enero de 2019 contentiva de la medida de protección policiva en favor del menor NBS como de su núcleo familiar (fols. 288 a 289 c. 1).
- Calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicada al joven NBS el 7 de febrero de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. correspondiente a un porcentaje del 50.70 % (fls. 310 a 312 c. 2) cuya contradicción se surtió en audiencia de pruebas el 4 de noviembre de 2020.

2.6.2. Sobre la existencia del daño

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*¹³.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionadas precedentemente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza de las secuelas que le quedaron como consecuencia de las agresiones físicas y de la afectación en la salud mental del joven NBS para el día de los hechos narrados en la demanda, tal como se desprende del Informe Pericial de Clínica Forense N° UBAM – DRB – 21326-2013 contentivo de la valoración que se le hizo al menor.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido que la víctima no debía soportarlo.

2.6.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad, ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y jurídico. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio — simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; o riesgo excepcional.

Desde el ámbito fáctico, aparece acreditado en el proceso que los señores Eiver Yamid Sierra Roa y Carlos Adolfo González Vergara, quienes agredieron al menor NBS, el día 25 de noviembre de 2013 en la noche y empezando el día 26 de noviembre de 2013, eran miembros activos de la Policía Nacional. Según el proceso penal adelantado en contra de dichos policiales, ese día, el patrullero Carlos Adolfo González Vergara se encontraba prestando sus servicios en la estación de Policía Usaqué, en tanto que Eiver Yamid Sierra Roa se encontraba prestando sus servicios en el cuadrante especial 42 Bronx, estación de Policía Mártires de la Policía Metropolitana de Bogotá. De lo anterior, se evidencia la relación fáctica material de las lesiones padecidas por el menor con la entidad demandada, por cuanto sus agresores estaban vinculados y en servicio activo a la Institución Policial.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica, es preciso recordar que la parte demandante le imputa la falla del servicio a la Policía Nacional por el uso de la fuerza en contra del menor

¹³ *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

¹⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

NBS. Entonces, para establecer si aparece acreditada la falla atribuida a la entidad demandada, es preciso tomar en cuenta lo probado dentro del proceso.

En lo referente, a las circunstancias en la que ocurrió el hecho dañino, se observa que la madre del menor presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por lesiones, en contra de los los agentes de Policía, Eiver Yamid Sierra Roa y Carlos Adolfo González Vergara en donde la víctima narró las circunstancias fácticas de lo acontecido finalizando la noche del 25 de noviembre de 2013 y en horas de la madrugada del 26 de noviembre de 2013. El menor NBS, en la denuncia presentada por la señora Alba Lucía Sotomayor Urrutia, hizo un relato de lo acontecido. Señaló que en horas de la noche del 25 de noviembre de 2013 decidió irse para su casa a pie por no tener lo del bus y a eso de las 11:30 p.m. y 12:00 a.m. cuando se desplazaba por La Conejera escuchó el rugido del exosto de una moto, pero al voltear por una vía alterna del Barrio Tuna Alta venía un hombre a una distancia de más o menos de cinco a ocho metros en sentido sur – norte que lo abordó atacándolo verbalmente y que mientras él buscaba un cuchillo, salió a correr hacia la Avenida Boyacá.

Relató que el de la moto lo alcanzó, lo empezó a golpear en la cara y le dio varios rodillazos; que en esos instantes otra vez salió a correr hacia la Avenida Boyacá, siendo alcanzado nuevamente por la moto, de la cual descendieron dos hombres, por lo que decidió lanzarse a la calle a pedir auxilio, pero aun así ellos lo lanzaron al suelo golpeándolo con patadas y con los cascos, diciéndole que “yo soy la ley, yo soy policía”, luego le esculcaron los bolsillos y la maleta y le hurtaron un reloj swatch, una Tablet Toshiba y un celular. En seguida, los agresores se subieron a la moto dejándolo en el suelo golpeado y ensangrentado. Posteriormente, llegaron unos policías a auxiliarlo quienes de forma inmediata emprendieron la búsqueda de los agresores y que minutos después fueron capturados mientras el menor era trasladado a la Clínica La Colina en donde se encontró con su mamá.

Puso de presente que, a través de su mamá, presentó la denuncia en la URI de Usaquén en donde se enteró que las personas capturadas eran policías, puesto en el momento en que lo agredieron pensaba que su dicho de que “yo soy la ley, yo soy policía” era una mentira.

Sobre estos hechos obra sentencia del 14 de julio de 2014 proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en la cual en su parte considerativa sobresale lo siguiente:

(...) El oficio No. S - 2014 – 030012 del 22 de febrero de 2014, de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., donde informa que para el día 26 de noviembre de 2013, los señores CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA Y EIVER YAMID SIERA ROA, eran patrulleros activos de la Policía Nacional y se encontraban prestando sus servicios en el cuadrante especial 42 Bronx, Estación de Policía Mártires.

(...)

Adicionalmente no debe olvidarse que los sentenciados eran servidores de la fuerza pública y para la época de los hechos se desempeñaban como patrulleros activos y se encontraban prestando sus servicios en el cuadrante especial 42 Bronx, tal como lo informó la Policía Metropolitana en su oficio del 22 de febrero hogaño suscrito por Teniente Coronel JHON JAIRO DELGADO GÓMEZ, hecho que limita la confiabilidad en la ciudadanía frente a los servidores de la Policía Nacional, quienes en desarrollo de sus funciones están obligados a propender por la seguridad y protección a las personas y a las cosas, circunstancias que no ocurrieron en el presente caso, que siendo conocedores de su obligaciones legales, que existe un ordenamiento jurídico y que desconocerlo le generaría consecuencias jurídicas como sanciones penales y la pérdida de su cargo, sin embargo, se mostraron indiferentes ante esa situación y decidieron desconocer derechos ajenos y vulnerar sin ninguna causal de justificación el patrimonio económico del menor. Circunstancias que dejan en evidencia la necesidad de la ejecución de la pena.”¹⁵

¹⁵ Folio 23 del cuaderno 1

De lo anterior, se evidencia que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al decir que para el día de los hechos los policiales se encontraban de descanso. Por el contrario, fue la misma Institución la que certificó que se encontraban en servicio activo, lo cual corrobora el nexo de causalidad del daño irrogado al menor con la actuación de la entidad, a través de sus agentes.

En esa medida, también se evidencia la falla del servicio alegada en la demanda, pues los agentes de la entidad demandada, prevalidos de su condición de policías, decidieron voluntariamente, no solo dejar de lado las funciones que les habían sido asignadas, sino actuar como cualquier vulgar delincuente para atentar contra la integridad personal de un menor, quien constitucionalmente tiene un nivel mayor nivel de protección. Y es que no se puede pasar por alto el grado de alevosía y crueldad con que actuaron los agresores, al punto de que al menor no solo le afectaron su integridad física sino que le causaron una perturbación mental de carácter permanente, tal como parece demostrado con la experticia allegada al proceso. Así que tal hecho compromete directamente la responsabilidad de la entidad, pues su actuación resulta totalmente ajena a las funciones que constitucional y legalmente le están asignadas a la Policía Nacional.

Obsérvese que el artículo 2 de la Carta Fundamental establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Y de manera mucho más concreta, en lo que concierne a la Policía, Acuerdo 79 del 20 de enero de 2003, Artículo 5, numeral 5º. Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos, establecía que es deber de la Policía Nacional “prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley”¹⁶.

En el sub lite, evidentemente aparece demostrada la falla del servicio de la Policía Nacional, pues el servicio funcionó mal. Lo sucedido con los agentes de la Policía, agresores del menor, no era lo que la ciudadanía esperaba de ellos; por ello, tales agentes merecen el más enérgico reproche social, con las consecuencias jurídicas que hacia ellos se derive. Además, porque su comportamiento incide directamente en la desconfianza de la sociedad hacia la Policía Nacional.

Así, entonces, el daño, consistente en las secuelas que le quedaron en la salud física, emocional y psíquica al menor NBS, como consecuencia de las agresiones físicas propinadas por los agentes de policía Eiver Yamid Sierra Roa y Carlos Adolfo González Vergara, son atribuibles a la Policía Nacional al estar demostrado dentro del proceso que ello se debió a una falla, en la medida en que el servicio funcionó mal. En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada.

¹⁶ Acuerdo 79 del 20 de enero de 2003, Artículo 5, numeral 5º. Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos, que a la letra indica: “ARTÍCULO 5.- Deberes de las autoridades de Policía del Distrito Capital. Son deberes de las autoridades de Policía del Distrito Capital:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Acuerdos Distritales, los reglamentos y las demás disposiciones distritales;
2. Promover y garantizar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana;
3. Dar atención prioritaria a las niñas y los niños, a los adultos mayores, mujeres gestantes y a las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
4. Atender con prontitud las quejas reportadas y las sugerencias de la ciudadanía;
5. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley;
6. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y propender por su cumplimiento”.

2.7. INDEMINACIÓN DE PERJUICIOS

2.7.1. Daño moral

La parte actora solicitó la indemnización del daño moral para el joven NBS, para su progenitora Alba Lucía Sotomayor Urrutia, para sus hermanos ALBS, Miguel Ángel Bravo Sotomayor, Leslye Estefanía Bravo Sotomayor, para las sobrinas de la víctimas TJTB y LMTB, de la abuela Rosalba Urrutia Sarmiento y del tío Hernando Augusto Urrutia Sarmiento.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso obra el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fol. 310 a 312 C. 2), en donde se estableció que el joven NBS sufrió una pérdida de 50.70%, se determinará la indemnización conforme a la gravedad de la lesión debidamente acreditada. Sin embargo, en el caso de la víctima directa, dado que aparece demostrada una perturbación psíquica permanente a causa de las agresiones que recibió, el Despacho le reconocerá doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, se observa que a folios 34, c1 y 286, c2, reposa el registro civil de nacimiento de la víctima NBS, con lo cual se acredita el parentesco con su madre Alba Lucía Sotomayor Urrutia. Igualmente, obran registros civiles de nacimiento de los hermanos, ALBS, Miguel Ángel Bravo Sotomayor, Leslye Estefanía Bravo Sotomayor y de la abuela Rosalba Urrutia Sarmiento.

Así, entonces, atendiendo al criterio jurisprudencial citado sobre la manera de indemnizar el perjuicio moral, y en la medida en que éste se presume por las cercanías en el trato en las relaciones conyugales, paterno filiales y fraternales, se reconocerán los siguientes montos para estas personas:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
NBS	Víctima Directa	200 SMLMV
Alba Lucía Sotomayor Urrutia	Madre	100 SMLMV
ALBS	Hermana	50 SMLMV

Miguel Ángel Bravo Sotomayor	Hermano	50 SMLMV
Leslye Estefanía Bravo Sotomayor	Hermana	50 SMLMV
Rosalba Urrutia Sarmiento	Abuela	50 SMLMV
TOTAL		500 SMLMV

No obstante, respecto de las sobrinas de la víctima, TJT B y LMT B, y de su tío Hernando Augusto Urrutia Sarmiento, no se reconocerá indemnización por no estar demostrado el nivel de relación cercana respecto del trato afectivo, apoyo y colaboración con la víctima directa. En estos casos, por encontrarse en el tercer grado de consanguinidad, como lo señala la jurisprudencia, no basta acreditar la relación de afectividad, sino que se debe acreditar el grado de afectación moral sufrido por lo ocurrido a la víctima; cosa que aquí no ocurrió.

2.7.2. Perjuicios materiales

Se solicitó también en la demanda el reconocimiento a título de daño emergente, la suma de \$20.000.000 por concepto del tratamiento médico y odontológico practicado al menor NBS. De igual manera, persigue a título de daño emergente la cantidad de \$6.000.000 por concepto de gastos que asumió por cánones de arrendamiento al tener que desalojar su vivienda para la salvaguarda de su integridad física y la de sus hijas desde el día veintiuno (21) de enero hasta julio de 2014 por las amenazas impetradas al parecer por los hechos derivados por las lesiones padecidos por su hijo NBS.

Sin embargo, tales perjuicios no fueron probados, puesto que no existen soportes contables de los mismos, ni documentos que acrediten los pagos y si los mismos fueron consecuencia del daño padecido por la víctima.

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, por la lesión sufrida por el joven Nicolás Bolaños Sotomayor que le generó una pérdida de su capacidad laboral del 50.70%, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar a favor de la parte demandante por concepto de **Daño Moral**, quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, distribuidos así:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
Nicolás Bolaños Sotomayor	Víctima Directa	200 SMLMV
Alba Lucía Sotomayor Urrutia	Madre	100 SMLMV
Alisson Lucía Bolaños Sotomayor	Hermana	50 SMLMV
Miguel Ángel Bravo Sotomayor	Hermano	50 SMLMV
Leslye Estefanía Bravo Sotomayor	Hermana	50 SMLMV
Rosalba Urrutia Sarmiento	Abuela	50 SMLMV
TOTAL		500 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: El pago de las sumas reconocidas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

OCTAVO: En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e6b2ab846a35eb0c8b5be0350f70f7764cfd4354f31bb287549b3495ca9379**

Documento generado en 01/12/2021 04:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>